"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20.0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda y,

I. ANTECEDENTES

Mediante el radicado N° YO.2020-04566 del 30 de abril de 2020, un interesado anónimo puso en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –Corporinoquia, la siguiente queja: "(...) *Se están realizando actividades de tala y quema en la vereda Vigía Trompillos del municipio de Tauramena con el fin de cultivar palma. Los hechos ocurren dentro del polígono con coordenadas 4°34'11.11"N 72°31'56.72"O 4034'25.75"N 72°31'18.12"0; 4°34'15.20"N72°30'43.72"O; 4°33'48.26"N 72°31'21.40"O que hace parte del predio denominado según catastro como MATA DE LOS TROMPILLOS (...)*".

Que, en atención a lo anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, ordenó indagación la preliminar No. 500.13.1.20-097 del 20 de agosto de 2020, dispuso la realización de una visita técnica al lugar de los hechos denunciados, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y determinar si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó la visita técnica el día 21 de agosto de 2020 al predio Mata de los Trompillos, Vereda Vigía Trompillos del Municipio de Tauramena, producto de la cual se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.21-0214 del 23 de junio de 2021.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.21-0214 del 23 de junio de 2021, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 21 de agosto de 2020, al predio Mata de los Trompillos en la vereda Vigía, Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare, con el fin de verificar los hechos narrados en la queja con radicado YO.2020-04566 del 30 de abril de 2020, respecto a la presunta tala y quema. Concepto del cual se extrae lo siguiente:

"*(...)*

3.2. Descripción General de la Visita

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia a través del grupo quejas, con el fin de verificar lo expuesto mediante el radicado No. YO-2020-04566 del 30 de abril del 2020, realizó visita de inspección técnica el día 21 de agosto de 2020 al área de interés, en aras de establecer si los hechos constituyen una infracción ambiental de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Con el objeto de verificar las condiciones actuales del sitio de interés, se efectuó visita de inspección al predio Finca Mata de los Trompillos, ubicado en el sector vereda Vigía Trompillos, municipio de Tauramena, departamento de Casanare, referenciado mediante las coordenadas geográficas Latitud 04 33'49.3"N y Longitud: 72°30'44.7"O, dando cumplimiento a la solicitud realizada de manera anónima, quien nos solicita una intervención de emergencia ante tala y quema de la vegetación, mediante la plataforma de Vital.

Estando ya en el lugar de los hechos, se procedió a realizar el recorrido por el predio, donde fue posible identificar dos (2) áreas (Ver imagen No 2), donde se realizó una intervención antrópica

consistente en la tala de individuos arbóreos, una de las áreas está ubicada en la ronda protectora de la cañada El Morichal

Se calculó que aproximadamente el total de la zona intervenida corresponde a 30.47 hectáreas, distribuido en dos sitios, cuyas dimensiones se referencian en la siguiente tabla:

Tabla No 4. Discriminación de áreas taladas

No	Perímetro(m)	Área (ha)
1	1.689	7.87
2	2.834	22.6
	Total	**30,47**

Fuente: Corporinoquia, 2020

Estas áreas fueron corroboradas con imágenes satelitales (Ver imágenes No 3, No 4 y No 5), donde se observó el proceso de deforestación que ha venido ocurriendo en la ronda protectora de la cañada El Morichal y zonas aledañas.

Tala de las especies de Níspero (Manilkara zapota), algarrobo (Hymenaea courbarino), lechero (Sapium glandulosum), palma de moriche (Mauritia flexuosa), entre otras con diámetros a la altura del tocón comprendidos en treinta (30) centímetros y alturas que oscilaban entre los diez (10) y quince (15) metros aproximadamente: se observa un acopio del material talado en forma de parcela de aproximadamente 1.5 Km de longitud con una altura de 3 a 4 metros y de ancho entre 5 y 6 metros. Estas acciones se ejecutaron en la ronda protectora de la cañada el Morichal y áreas aledañas, sin embargo, no fue posible establecer el tiempo de inicio y finalización, pero se presume que esta actividad se ha venido realizando desde hace aproximadamente cinco meses, tomando como referencia las imágenes satelitales, donde se puede apreciar los cambios que han ocurrido en las áreas forestales adyacentes a la fuente superficial.

Las acciones desarrolladas tendientes a la ampliación de la frontera agrícola, afectaron la capa vegetal natural del afluente (cañada El Morichal), que permiten la regulación del flujo de agua, lo que puede en el futuro generar inundaciones, sumado a esto deforestación trae consecuencias sobre los ecosistemas, como son la destrucción de hábitat, modificación de la cadena trófica, disminución de la capacidad para amortiguación de la lluvia, mengua de la producción de sombrío, aumento de la erosión de suelo, fragmentación del corredor biológico de las especies de fauna silvestre, alteración en la capacidad de generación de oxigeno y absorción de dióxido de carbono.

Estando allí se evidenciaron pendientes menores al 10%, propias de la sabana y una cobertura de bosque de galería de la cañada El Morichal, que según la metodología Corine Land Cover 2010 adaptada para Colombia, "hace referencia a los terrenos constituidos por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de sectores están limitados por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales". Mediante la comparación de las imágenes satelitales N° 3, 4 y 5 anexas a este concepto y la sobreposición cartográfica en el mapa de ecosistemas de la cuenca del Orinoco, publicado por el instituto de investigación de los recursos biológicos Alexander Von Humboldt, se evidencia que en las áreas afectadas aledañas al Bosque de Galería también se referencian las coberturas de Bosque medio denso en terraza aluvial de río y sabanas estacionalmente inundables. Se logra determinar que la actividad de tala y quema se realizó para sembrar cultivos de palma africana, mecanización que se observó al momento del recorrido, de igual modo se evidencio que no se realizó aprovechamiento forestal ni disposición de los residuos sobrantes de la tala, por lo que al momento de la inspección se encontraron dichos desechos. en el predio.

*Es de aclarar, que para este caso la autorización de aprovechamiento forestal no fue solicitada ante Corporinoquia por parte del presunto infractor, la empresa Dumian Agroindustriales S.A.S identificada con Nit No. 900.441.939-7, tal y como lo establece la normatividad ambiental vigente del Decreto 1076 del 2015, en su artículo **2.2.1.1.7.1**, el cual determina que: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante la*

*Corporación competente una solicitud de permiso" y lo reglamentado dentro del Decreto **1076 del 2015**, articulo **2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques**, en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios están obligados a; (b)..."Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua"*

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

*De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el dia 21 de agosto de 2020 en atención a la indagación preliminar N° 500.13.1.20.097 del 20 de agosto de 2020 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor a la empresa Dumian Agroindustriales S.A.S identificada con Nit. No. 900.441.939-7, representada legalmente por la señora Diana Carolina González Andrade, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66978749, responsable por las conductas de tala de árboles y quema cuyas especies identificadas corresponden el Nispero (Manilkara zapota), algarrobo (Hymenaea courbaril no), lechero (Sapium glandulosum), palma de moriche (Mauritia flexuosa), entre otras, afectando un área aproximada de 30,47 hectáreas. Estas actividades se llevaron cabo en coberturas de bosque de galería, bosque medio denso en terraza aluvial de río y sabanas estacionalmente inundables, que está localizada en el predio denominado Finca Mata de los Trompillos, vereda Vigía Trompillos del municipio de Tauramena, departamento de Casanare; esto con el fin de adecuar el terreno para establecer un cultivo de palma africana, se determina que las actividades realizadas (tala y quema) generan impactos negativos en los componentes atmosfera, suelo, agua, flora, fauna, y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: 4°34'21.20" N Longitud 72 31'54.66"O; además se resuelve que infringieron lo estipulado en el **Decreto 1076 de 2015: Articulo 2.2.1.1.7.1** el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente en este caso Corporinoquia y el **Articulo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques**, en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios están obligados a: (b) Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua" ubicada en la cañada El Morichal.*

*Por otra parte, según lo reglamentado en la **resolución 2086** del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, articulo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al **beneficio ilícito**, corresponde únicamente a los costos evitados por no realizar el pago de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal (establecida en el Decreto No 1390 del 02 de agosto del 2018), debido a que Corporinoquia, no otorga ningún tipo de autorización para la realización de tala en áreas de especial importancia ecológica, como lo son las rondas protectoras de las fuentes hídricas, a lo que se añade que dado a que el producto obtenido no fue comercializado, por lo tanto no se contemplan ingresos directos; respecto al **grado de afectación** se pondera como **SEVERO**, la **capacidad de detección de la conducta** "BAJA", en cuanto a las **circunstancias atenuantes** no hay, pero se considera que en este caso existe el agravante del numeral 6 artículo 7 de la **Ley 1333 del 21 de julio de 2009**, donde se manifiesta lo siguiente: "Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición por la realización de la tala de las especies arbóreas en la franja protectora de la cañada El Morichal, los costos asociados no se obtuvieron y finalmente, la capacidad socioeconómica del infractor, La empresa DUMIAN AGROINDUSTRIALES S.A.S. identificada con cedula NIT 900.441.939-7, en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio (RUES), se identificó que cuenta con un número de cero (0) empleados, sin embargo, no se encontró información de los activos fijos que posee.*

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Contravención Ambiental N° 500.13.1.20.097 del 20 de agosto de 2020 a la Secretaría General de CORPORINOQUIA, ya

que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.21.0214 del 23 de junio de 2021, se determina que el presunto infractor de la normatividad ambiental es La empresa DUMIAN AGROINDUSTRIALES S.A.S. identificada con cedula NIT 900.441.939-7[1].

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

[1] *https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT.faces*

[2] *Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.*

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y* ***los particulares deben participar en su preservación y manejo****, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31*. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y **en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las

Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.21-0214 del 23 de junio de 2021, a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el 21 de agosto de 2020, al predio Mata de los Trompillos en la vereda Vigia, Municipio de Tauramena, Departamento de Casanare; donde se observó actividades de tala de árboles y quema cuyas especies identificadas corresponden al Nispero (Manilkara zapota), algarrobo (Hymenaea courbaril no), lechero (Sapium glandulosum), palma de moriche (Mauritia flexuosa), entre otras; afectando un área aproximada de 30,47 hectáreas, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: 4°34'21.20" N Longitud 72 31'54.66"O, además se resuelve que infringió lo estipulado en el Decreto No. 1076 de 2015: Artículo 2.2.1.1.7.1 y el Artículo 2.2.1.1.18.2.

Así las cosas, y de acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.21-0214 del 23 de junio de 2021, que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.21.139, este despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la empresa DUMIAN AGROINDUSTRIALES S.A.S. identificada con cedula NIT 900.441.939-7.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la empresa DUMIAN AGROINDUSTRIALES S.A.S. identificada con cedula NIT 900.441.939-7, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y

actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.21-0214 del 23 de junio de 2021, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21.139 y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la empresa DUMIAN AGROINDUSTRIALES S.A.S. identificada con cedula NIT 900.441.939-7 o a quien en forma expresa autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Proyectó: *Javier Ronaldo Olaya Álvarez / Pasante Secretaria General*